Año económico de 1879-80. SÁBADO 5 DE JULIO. Número 5

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatórias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose, en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 426. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 423.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3 250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 427. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 428. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, será castigada con la pena de reclusion temporal.

(1) Véase el número anterior.

Art. 429. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por mas de noventa dias.

4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 413, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 414, las penas serán las de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso número 1.° de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.°; la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del número 3.°, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.° del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su correccion.

No lo están tampoco las que por via de correccion causaren á los esclavos sus amos ó las personas bajo cuyo gobierno estuvieren, siempre que aquella no exceda el límite del castigo que autoricen los reglamentos.

Art. 430. Si el dueño causare ó hiciere causar á un esclavo las lesiones comprendidas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, la responsabilidad civil á que debe ser condenado segun el artículo 17 se hará extensiva á la manumision forzosa del ofendido, y á la obligacion de alimentarle durante su vida.

Si las lesiones que el dueño le causare ó le hiciere causar fueren de las comprendidas en los números 3.° y 4.° del artículo precedente, la responsabilidad civil se hará extensiva á la enajenacion forzosa del esclavo á persona con la cual no esté el autor del delito ligado con vínculo de parentesco dentro del cuarto grado.

Art. 431. Las penas de los artículos anteriores son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 432. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 433. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, amos, patronos, mayordomos ó mayorales, serán castigados siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 418, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 435. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 436. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante

precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 437. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de as lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 438. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador, y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 439. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del artículo 429, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 440. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio: la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.° del artículo 429, y la de 325 á 3.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 441. Las penas señaladas en el artículo 439 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

(Se continuará).

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan Francisco Fernandez y Maria Yañez y Miguel Oscuredo y Josefa Oscuredo, padres respectivamente de los soldados fallecidos en el Batallon *Cazadores de Alba de Tormes* José Fernandez Yañez y Juan Oscuredo Oscuredo, se servirán manifestarles remitan á este Gobierno militar certificacion que acrediten ser sus únicos herederos, para percibir sus alcances, debiendo advertir que segun indicios José Fernandez Yañez pertenecia á Jares, Santa María, y Juan Oscuredo Oscuredo á Requejo.

Orense Julio 2 de 1879.—El Coronel, Gobernador militar interino, Miguel Valcarce.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Propiedades.

Don Angel Guerra, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Hago saber: que en esta oficina se instruye expediente á instancia de D. Agustin Rodriguez, vecino de la villa de Cea, solicitando adquirir una porcion de terreno ó parcela situada en el empalme de la calle del Portazgo del Carballino con la carretera de Barbantiño á Pontevedra, su forma es un polígono irregular de 390 metros cuadrados: linda al Norte con la carretera, Sur término del recurrente, Este propiedad de la viuda de D. Agustin do Pazo y Oeste calle pública, de cuya parcela se incautó el Estado para los efectos de la ley de desamortizacion; y he acordado se publique en el Boletin oficial por prevenirlo así el art. 13 de la instruccion de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los propietarios colindantes usen del derecho que les concede la ley de 17 de Junio de 1864, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente, en inteligencia de que pasado el plazo señalado se procederá á la venta en pública subasta de la mencionada parcela.

Orense 2 de Julio de 1879.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Gomesende.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se admiten las solicitudes de los que deseen obtenerla por el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Gomesende Julio 2 de 1879 = El Alcalde, José Alvarez Dacal.

Toén.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de seis dias contados desde esta fecha, dentro de los cuales se oirá de agravio á los contribuyentes respecto á la aplicacion del tanto por cien con que se grava la riqueza en este distrito.

Toén Julio 1.° de 1879.—José Villamarin.

Castrelo del Valle.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico 1879-80, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual pueden los interesados examinarle y producir las reclamaciones convenientes.

Castrelo del Valle Junio 29 de 1879.—El Alcalde Presidente, Francisco Yañez Robleda.

Quintela de Leirado.

Por término de ocho dias contados desde el 4 al 12 ambos inclusibes del entrante Julio se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, ganadería y cultivo formado en este distrito para el entrante año económico de 1879 á 80, á fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de sus respectivas cuotas é interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente y sean de justicia dentro del referido plazo; pues trascurrida que sea no serán oidas.

Quintela de Leirado Junio 30 de 1879.—El Alcalde, José Cobelas.

Moreiras.

Verificada la derrama del cupo y recargos señalados á este distrito sobre la riqueza de territorial y ganaderia contenida en el repartimiento que ha de regir en el año próximo de 1879-1880, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, que empezarán á contarse desde el que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que los terrenentes comprendidos en el citado reparto puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las quejas que conceptúen oportunas.

Moreiras 2 de Junio de 1879.—Martin Bouzas.

Barco.

Todos los vecinos de este municipio que no se hayan provistado de cédula personal en el ejercicio corriente, y que tienen obligacion de tenerla, procurarán verificarlo dentro del término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho plazo se incoarán los procedimientos de apremio contra los morosos.

Barco y Junio 30 de 1879.—El Alcalde, Amador Prada.

Ribadavia.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial de este distrito y año corriente de 1879 á 80, durante cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que crean convenirles sobre la aplicacion del tipo de gravámen á sus respectivas cuotas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ribadavia Julio 3 de 1879.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 13 del actual lo que copio:

«Consultas dirigidas á esta Fiscalía acerca de la inteligencia y aplicacion de las leyes Electorales vigentes, me imponen el deber de manifestar mi opinion sobre algunos extremos importantísimos para igualar y hacer uniforme la accion de nuestro ministerio, cual conviene á la naturaleza é índole de las funciones que le están encomendadas.

Alguna de las dudas surgidas y las aparentes dificultades presentadas, al tratar de aplicarse á delitos electorales y procedimiento y la sancion debidos, dependen exclusivamente de confundir las diversas leyes que rigen las elecciones populares.

Las últimas de Diputados á Córtes, obedecieron á la de 28 de Diciembre de 1878, que contiene las disposiciones procesales y penales propias de los hechos punible que define. Para la de Senadores verificadas con arreglo á la de 8 de Enero de 1877 que carece de parte penal, y para la de Diputados provinciales y Concejales, celebradas conforme á las de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones realizadas por la de 16 de Diciembre de 1876, mantienen su vigor las sanciones y reglas de enjuiciamiento de la general electoral de 1870, en estos extremos, ni expresa, ni tácitamente derogada.

Con esta distincion, no por evidente, ni por sencilla, completamente innecesaria, se resuelve una cuestion interesante, acerca de la cual no todos los criterios convienen.

Tal es la determinacion de la competencia de los Jueces y Tribunales para el conocimiento de los delitos imputados á las autoridades y funcionarios públicos.

La ley de 1878 no consiente duda alguna acerca de esto: nada especial ha prescrito en cuanto á competencia y á jurisdiccion y claro es que no altera el derecho comun establecido en la ley orgánica del Poder judicial.

La de 1870 resulta en esa parte derogada como lo está en otras, pues aunque legisló sobre la materia en su art. 181, es anterior á la orgánica que definió las atribuciones y marcó la jurisdiccion de cada Tribunal. En casos análogos así lo ha entendido y declarado este Tribunal Supremo con relacion á la ley Municipal, aun despues de publicada la ley de 2 de Octubre de 1877 que reprodujo sin alteracion en esa parte la de 1870: las sentencias de 30 de Abril y 11 de Mayo últimos son entre otras de ello prueba.

Esta dualidad de leyes, reguladoras de actos análogos sino idénticos, ocasiona diferencias notables en el procedimiento.

La de 1870 no permite instaurar de oficio otras causas que las producidas por el tanto de culpa remitido á la autoridad judicial por la corporacion respectiva. Esta condicion es de todo punto indispensable, cuando falta formal querella, como lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo negando á la simple denuncia, y aun á la potestad del Juez, la virtualidad necesaria para la vida legal de un proceso de esta clase. Concordando pues esta doctrina con la ley Electoral de 28 de Diciembre y con la Real órden circulada en 3 de Mayo último, resulta lo siguiente: 1.º Que con arreglo á esta ley ó sea para los casos en que es aplicable, basta la simple denuncia, como bastaria tratándose de cualquier otro delito público para determinar la intervencion é iniciativa fiscal. 2.º Que la mera denuncia es de todo punto ineficaz para ello en los casos que caen bajo las disposiciones penales de la ley de 20 de Agosto; y finalmente que aun en estos casos pudiera haber lugar á dicha iniciativa en forma de *querella* cuando la denuncia, presentada ante alguno de los órganos de nuestro ministerio revistiese tales condiciones que desde luego pudiese servir de fundamento legal para ella.

Conviene además tener muy en cuenta, y que V. S. trasmita sobre ello las oportunas instrucciones á sus subordinados, que la admision de la querella, así como las consecuencias de la denuncia, llevadas hasta producir actuaciones judiciales requiere en quien la acuerde competencia por razon del delito, á cuya persecucion se encamine, y jurisdiccion sobre la persona á quien se imputó ó deba ser sumarior. De otra suerte ni debe admitirse la querella, segun el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento ni en virtud de denuncia, es lícito proceder de oficio, por falta de las atribuciones que sustancialmente exige el 169. En este caso los Jueces y Tribunales, como los individuos del Ministerio fiscal, deben limitarse, salvo lo dispuesto en el art. 176, á trasmitir la denuncia á su respectivo superior, para que quien sea competente acuerde lo que con arreglo á derecho corresponda.

Procediendo así, y así debe procederse por razon de los delitos comunes tambien, no se repetirá el hecho, demasiado frecuente, de promover los Jueces la instruccion de sumarios dirigidos hácia personas notoria y claramente independientes de su jurisdiccion, para apreciar cuya conducta solo tienen competencia Tribunales superiores, y se evitará la nulidad de actuaciones que prolonguen sin provecho el curso de los procesos, que en lo posible debe acelerarse.

Con las expuestas indicaciones me parece dejar señalado el camino que en los procesos electorales debe seguir la accion pública. Sin embargo cuantas dudas importantes ocurran á V. S., no vacile en someterlas á mi decision; que este es, seguramente el medio eficaz de mantener la unidad de criterio y de conducta, que es condicion sustancial de la vida y de la utilidad del instituto á que pertenecemos.»

En virtud, pues, de esas indicaciones, teniendo en cuenta la ley porque se haya regido la eleccion en que ocurrió el hecho criminoso ó abusivo, y penetrados los Promotores de la doctrina admitida por el Tribunal Supremo en las aludidas sentencias, ya pueden con seguro paso bien iniciar procedimientos, ó abstenerse, favorecerlos ó combatirlos, bien señalar que jurisdiccion y que categoría sea la del Juez que deba conocer bien obrar sobre todo con unidad y fijeza de criterio. Aprovechando al mismo tiempo el medio de la consulta que tan fácil se les ofrece, no es dudoso que alcancen el deseado acierto á esos negocios de tan evidente importancia. Espero que secundarán los levantados propósitos del ilustrado Jefe del Ministerio fiscal y que desde luego avisarán á esta Fiscalía quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 23 de Junio de 1879.—Juan Miguel Burriel.—Sr. Promotor fiscal de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto Pacheco, Júez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito actuario en pago de costas de causa contra D. José Suarez Noguerol, vecino que fué de Pega, sobre falsedad de denuncia, se acordó poner á pública subasta, por término de 20 dias, los bienes que con su retasa se expresarán y señalan para el remate el 26 del entrante Julio á las once de su mañana en esta audiencia, aprobándolos á favor del mas ventajoso postor ó postores sobre las dos terceras partes del avalúo. Los bienes son:

1.ª Cuatro ollas y ocho cuartillos de vino y 3 rs. en dinero, de las que es pagador María Duran del Figueiredo, retasadas en 532 rs. 8 céntimos.

2.ª Una olla y ocho cuartillos de vino de la que es pagador María Manuela Gonzalez, retasada en 130 rs. con 58 céntimos.

3.ª Diez y seis cuartillos de vino del que es pagador Vicente Estevez, retasados en 56 rs. con 16 céntimos.

4.ª Una olla y 16 cuartillos de vino de la que es pagador Manuela Gonzalez, retasada en 168 rs. 66 céntimos.

5.ª Tres ollas y 19 cuartillos de vino de que es pagador José Villar, retasada en 404'39 céntimos.

6.ª Tres ollas y 19 cuartillos de que es pagador Juan Martinez, retasada en 404'39 céntimos.

7.ª Dos ollas y nueve cuartillos de vino de las que es pagador Juan Antonio Gonzalez, retasada en 256 y 59 céntimos.

8.ª Tres ollas y 19 cuartillos de vino de las que es pagador D. Ramon Arnal, retasada en 404'39 céntimos.

9.ª Tres ollas y 12 cuartillos de vino de que es pagador Vicente Peña, retasada en 379'62 céntimos.

10. Tres ollas de vino, de las que es pagador Maria Peña, retasada en 337'63 céntimos.

11. Una olla de vino de la que es pagador Antonio Villar, retasada en 112 rs. 75 céntimos.

12. Cuatro ollas y ocho cuartillos y 3 rs. en dinero, de las que es pagador Maria Duran, retasadas en 478 rs. 8 céntimos.

13. Veintidos ollas y 16 cuartillos, pagadora Vicenta Alvarez, retasada en 2.531 rs. 16 céntimos.

Total 6.206 rs. 48 céntimos.

Orense Junio 27 de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Gabriel Sotelo.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. José Gonzalez, vecino de esta ciudad, contra D. Manuel Francisco Mendez, de la misma vecindad, sobre pago de 3.360 rs., procedentes de préstamo é intereses; para hacerlos efectivos se embargó, tasó y vende en pública subasta la finca siguiente:

La parte de casa perteneciente al D. Manuel Francisco Mendez, sita en la calle de la Luna, señalada con el núm. 20; lindante por el Norte con casa de los herederos de D. Francisco Anta y la de José Castro y otros, Sur con otra parte de casa que pertenece á Doña Emilia Mendez, Oeste con la calle de Pizarro, salido ó huerta en medio y por el Este con la indicada calle de la Luna que es por donde tiene su entrada: se compone en la parte principal que se halla por la ya dicha calle de la Luna y á su frontis de una sala con gabinete y alcoba, una despensa y otro cuarto dormitorio á la mano derecha del portal de entrada; á su trasera una sala con alcoba y cocina con balcon ó solano de madera, y en medio de estas habitaciones y las anteriores se halla un pasillo que da servicio á estas partes de casa y á la cocina de Doña Emilia y retrete comun á ambos; tiene además el vestíbulo que lo presta á las mismas: tienen de superficie las anteriores habitaciones del referido D. Manuel Francisco Mendez 92 metros cuadrados y el huerto ó salido que tiene á la parte Oeste de la misma casa 49 metros, en el que hay dos higueras; tiene derrumbado el muro del indicado huerto el que dice á la calle de Pizarro; además pertenece al mismo D. Manuel Francisco Mendez la cuadra que se halla dividida en dos departamentos y abraza una extension superficial de 35 metros; y la misma parte de casa tiene derecho de entrada por la puerta de la calle de Pizarro, además de la que le corresponde por la de la Luna, y se retasó todo en la cantidad de 1.500 pesetas.

Las personas que á la finca indicada quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 2 de Agosto próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don *Antonio* Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que para pago de costas en que fué condenado Ventura Gonzalez Añel, vecino de Costela en el distrito municipal de Coles, por virtud de pleito que sostuvo con Juan Gonzalez y otros sobre deslinde de un foral dominio de la casa de la Silva, se anuncia la subasta de las siguientes fincas:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Costela, señalada con el número 145, compuesta corral y resío anexos, una habitacion de alto y bajo fayada la mayor parte con un corredor y dos alcobas, y adyacentes dos casas terrenas, una de ellas dividida en dos departamentos uno sin techo y otro unido á una especie de balcon cubierto á tejaban, mide en conjunto dos áreas 54 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; linda al N. camino y campo público, E. casa de los herederos de Diego Mira y José Gonzalez, S. y O. viñedo y casa de Antonio Perez: deducido el capital de la renta que próximamente se dice afecta á esta partida como comprendida en los forales del dominio de D. Ramon Mira residente en Pinca de la Encomienda de Puerto Marin, de D. *Antonio* Miranda, de D. Alejandro Fernandez y hermano del Señor de la Netorra de la casa del Bamio y otros ha sido retasada en 164 pesetas.

2.ª Al término «Viña da Palanqueta» 91 áreas y 20 centiáreas, destinada á labradío naval, tres parcelas de viñedo, una de tojal, otra de prado y pasto y por último una pequeña porcion de naveral con diferentes árboles en su superficie, acotada sobre sí, en parte con muro doble y de sostenimiento; confina al N. más labradío y viñedo de Narciso do *Prado*, labradío de Ventura Gonzalez, prado de D. Máximo Silva y otros, E. camino de carro que sube de Costela á Pousada, S. viñedo de Juan Gonzalez, labradío y pasto de Josefa Blanco ó herederos de Diego Mira, muro de sostenimiento en medio, propiedades de Manuel Vispo y camino público y O. labradío de Pedro Gomez y otros despues de rivazo ó calzadon: deduciendo de su valor el de la renta que poco más ó ménos le corresponde, afecta á los forales que se citan en la partida anterior, ha sido retasada en 440 pesetas.

Suma el valor en venta de las dos fincas descritas 604 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate de las fincas descritss concurrirán la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 31 del mes entrante hora de diez de la mañana, que se admitirán las posturas arregladas siempre que cubran las dos terceras partes de su valor en tasa.

Dado en Orense á 28 de Junio de 1879.—*Antonio* Nieto y Pacheco.—D. S. O., Casiano Santamarina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS